

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) — Interpretación del artículo 45 TFUE, del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), del artículo 71 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98), y de los artículos 65 y 87, apartado 8, del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166, p. 1) — Trabajador fronterizo en desempleo total — Derecho a las prestaciones del Estado miembro de residencia — Trabajador que ha conservado en el Estado miembro del último empleo vínculos personales y profesionales y en el que dispone de mejores oportunidades de reinserción profesional — Estado miembro que deniega, en virtud de su legislación nacional y por el mero motivo de residir en el territorio de otro Estado miembro, la concesión de prestaciones de desempleo a dicho trabajador.

Fallo

- 1) A raíz de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, las disposiciones del artículo 65 de dicho Reglamento no deben interpretarse a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de junio de 1986, *Miethe* (1/85). En el caso de un trabajador fronterizo en situación de desempleo total y que ha conservado con el Estado miembro de su último empleo vínculos personales y profesionales de tal naturaleza que dispone en ese Estado de mejores oportunidades de reinserción profesional, dicho artículo 65 debe entenderse en el sentido de que permite que ese trabajador se ponga, con carácter complementario, a disposición de los servicios de empleo de dicho Estado, no para obtener en él subsidios de desempleo, sino únicamente a efectos de disfrutar allí de servicios de reciclaje profesional.
- 2) Las normas relativas a la libre circulación de los trabajadores, que figuran en particular en el artículo 45 TFUE, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el Estado miembro del último empleo se niegue, con arreglo a su Derecho nacional, a abonar subsidios de desempleo a un trabajador fronterizo en situación de desempleo total que dispone en ese Estado miembro de mejores oportunidades de reinserción profesional, basándose en que dicho trabajador no reside en su territorio, dado que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento n° 883/2004, en su versión modificada por el Reglamento n° 988/2009, la legislación aplicable es la del Estado miembro de residencia.
- 3) Procede aplicar las disposiciones del artículo 87, apartado 8, del Reglamento n° 883/2004, en su versión modificada por el Reglamento n° 988/2009, a los trabajadores fronterizos en situación de desempleo total que, a causa de los vínculos que han conservado en el Estado miembro de su último empleo, perciben de éste subsidios de desempleo sobre la base de la legislación de

dicho Estado miembro, en virtud del artículo 71 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n° 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, tal como fue modificado por el Reglamento (CE) n° 592/2008 del Parlamento y del Consejo, de 17 de junio de 2008.

El concepto de «situación que se mantiene», en el sentido del artículo 87, apartado 8, del Reglamento n° 883/2004, en su versión modificada por el Reglamento n° 988/2009, debe apreciarse con arreglo a la legislación nacional en materia de seguridad social. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si unos trabajadores que se hallan en la situación de la Sra. Peeters y del Sr. Arnold cumplen los requisitos exigidos por esa legislación para tener derecho a que se reanude el pago de los subsidios de desempleo que se les abonaban en virtud de dicha legislación, de conformidad con el artículo 71 del Reglamento n° 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n° 118/97, tal como fue modificado por el Reglamento n° 592/2008.

(¹) DO C 355, de 3.12.2011.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 11 de abril de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg — Alemania) — Novartis Pharma GmbH/Apozyt GmbH

(Asunto C-535/11) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) n° 726/2004 — Medicamentos para uso humano — Procedimiento de autorización — Exigencia de autorización — Concepto de medicamentos «desarrollados» mediante determinados procedimientos biotecnológicos que figuran en el apartado 1 del anexo a dicho Reglamento — Operación de reacondicionamiento — Solución inyectable distribuida en viales de uso único que contienen un volumen de solución terapéutica superior al utilizado efectivamente a fines del tratamiento médico — Tránsito parcial del contenido de dichos viales, previa prescripción de un médico, a jeringuillas precargadas que corresponden a las dosis prescritas, sin modificar el medicamento]

(2013/C 156/13)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Novartis Pharma GmbH

Demandada: Apozyt GmbH

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Landgericht Hamburg — Interpretación del anexo del Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO L 136, p. 1) — Alcance del término «hergestellt» («desarrollados» en la versión española) contenido en el punto 1 del mencionado anexo — Posible inclusión del trasvase de un medicamento líquido de su envase original a jeringuillas de un solo uso.

Fallo

1) Las actividades como las controvertidas en el litigio principal, siempre que no conduzcan a una modificación del medicamento de que se trate y se efectúen únicamente sobre la base de prescripciones individuales que dispongan estas operaciones, lo que corresponde comprobar al tribunal remitente, no precisan de la obtención de una autorización de comercialización con arreglo al artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos, pero, en todo caso, siguen estando reguladas por lo dispuesto en la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, en su versión modificada por la Directiva 2010/84/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010.

(¹) DO C 13, de 14.1.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Novena) de 21 de marzo de 2013 — Comisión Europea/República Italiana

(Asunto C-613/11) (¹)

(Incumplimiento de Estado — Ayudas de Estado — Ayuda concedida por la República Italiana a favor del sector del transporte marítimo en Cerdeña — Decisión 2008/92/CE de la Comisión por la que se declara la incompatibilidad de esa ayuda con el mercado común y por la que se ordena su recuperación — No ejecución dentro del plazo concedido)

(2013/C 156/14)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: B. Stromsky y D. Grespan, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: G. Palmieri, agente, asistido por S. Fiorentino, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Ayudas de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de todas las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2

y 5 de la Decisión 2008/92/CE de la Comisión, de 10 de julio de 2007, relativa a un régimen de ayudas estatales de Italia a favor del sector del transporte marítimo en Cerdeña (DO 2008, L 29, p. 24) — Exigencia de una ejecución inmediata y efectiva de las decisiones de la Comisión — Carácter insuficiente del procedimiento de recuperación de la ayuda ilegal de que se trata.

Fallo

- 1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 5 de la Decisión 2008/92/CE de la Comisión, de 10 de julio de 2007, relativa a un régimen de ayudas estatales de Italia a favor del sector del transporte marítimo en Cerdeña, al no haber adoptado, dentro de los plazos señalados, las medidas necesarias para obtener la devolución de la ayuda de Estado declarada ilegítima e incompatible con el mercado común por el artículo 1 de la citada Decisión.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 32, de 4.2.2012.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 11 de abril de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht München I — Alemania) — Karl Berger/Freistaat Bayern

(Asunto C-636/11) (¹)

[Reglamento (CE) n° 178/2002 — Protección de los consumidores — Seguridad alimentaria — Información al público — Comercialización de un alimento no apto para el consumo humano pero que no presenta riesgos para la salud]

(2013/C 156/15)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht München I

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Karl Berger

Demandada: Freistaat Bayern

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Landgericht München I — Interpretación del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31, p. 1) — Ámbito de aplicación *ratione temporis* — Normativa nacional que permite la información al público en caso de comercialización de un producto alimentario impropio para el consumo y de aspecto repugnante, pero que no presente riesgos para la salud.